



## Asamblea General

Distr. limitada  
28 de agosto de 2007  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)**  
**20º período de sesiones**  
Viena, 15 a 25 de octubre de 2007

### **Derecho del transporte: preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías**

#### **Texto revisado de los artículos 42, 44 y 49 del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías**

##### **Nota de la Secretaría\***

Al introducir los cambios al texto del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías que el Grupo de Trabajo había solicitado en su 19º período de sesiones, celebrado en Nueva York en abril de 2007, la Secretaría propone que se incorporen las correspondientes mejoras de redacción al texto de algunas disposiciones del proyecto de convenio que el Grupo de Trabajo examinará en su 20º período de sesiones. El Grupo de Trabajo, en dicho período de sesiones, tal vez desee basar el análisis de tales disposiciones del proyecto en el texto que se adjunta al presente documento, y no en el texto que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81.

---

\* La presentación tardía de este documento obedece a la fecha en que se comunicó a la Secretaría la información relativa al contenido de las disposiciones.



**Proyecto de artículo 42**

1. Este proyecto de disposición no se ha modificado y se presenta tal como figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, con excepción de las correcciones de los errores que se hallaron en el texto del apartado c). Concretamente, se ha suprimido, por incorrecta, la remisión que figuraba en la primera frase del apartado 2 a) del proyecto de artículo 37, habida cuenta de que en el apartado 2 de dicho proyecto de artículo se remite exclusivamente a la información relativa a los datos del contrato que debía facilitar el porteador. En cambio, se ha agregado el apartado c) i) *infra*, de modo que ahora dicha remisión es hace al párrafo 1 del proyecto de artículo 37 y a los datos del contrato que deben ser indicados por el porteador. En el apartado c) ii), que figura a continuación, se repite el texto que aparece en la versión anterior de la disposición, y en el apartado c) iii) *infra*, se hace remisión a los datos del contrato que se mencionan en el párrafo 2 del proyecto de artículo 37, todos los cuales deberán ser proporcionados por el porteador. Las correcciones realizadas en el texto del apartado c) no tienen como objeto alterar su significado.

*Artículo 42. Valor probatorio de los datos del contrato*<sup>1</sup>

Salvo en la medida en que se hayan formulado reservas a los datos del contrato en los supuestos y en la medida que se indica en el artículo 41<sup>2</sup>:

(a) Todo documento de transporte o documento electrónico de transporte que deje constancia de la recepción de las mercancías constituirá prueba rebatible de que el porteador recibió las mercancías conforme a lo indicado en los datos del contrato<sup>3</sup>;

(b) No se admitirá prueba alguna en contrario presentada por el porteador respecto de lo indicado en los datos del contrato, si esos datos están consignados en:

(i) Un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable que haya sido transferido a un tercero que obraba de buena fe, o en

(ii) Un documento de transporte no negociable o un documento electrónico de transporte no negociable en el que se indique que el documento ha de restituirse para obtener la entrega de las mercancías y que haya sido transferido a un destinatario que obraba de buena fe<sup>4</sup>.

(c) No se admitirá prueba en contrario del porteador frente a un destinatario que haya actuado de buena fe en consideración a los siguientes

---

<sup>1</sup> Los cambios de redacción realizados en el texto se han introducido en las disposiciones que figuraban en el párrafo 58 de A/CN.9/616.

<sup>2</sup> El contenido del encabezamiento del artículo 42 figuraba en el antiguo artículo 44, en A/CN.9/WG.III/WP.56, que se ha suprimido.

<sup>3</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo amplía el alcance de este principio con respecto al enunciado en el párrafo 5) f) del artículo IV de las Reglas de La Haya-Visby.

<sup>4</sup> Se ha reformulado el texto de este inciso para evitar la difícil noción de prueba concluyente, recurriéndose a dicho fin al texto del artículo 16 3) b) de las Reglas de Hamburgo, cuyo alcance se ha hecho sin embargo extensivo a los documentos de transporte no negociables y a los documentos electrónicos de transporte no negociables.

datos del contrato que figuren en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable:

- (i) Los datos del contrato que se mencionan en el párrafo 1 del artículo 37, cuando esos datos hayan sido facilitados por el porteador;
- (ii) El número y el tipo de contenedores, así como el número de identificación de cada uno de ellos, pero no así el número de identificación de su respectivo sello o precinto; y
- (iii) Los datos del contrato enunciados en el párrafo 2 del artículo 37.

#### **Proyecto de artículo 44**

##### *Párrafo 1*

2. Al analizar la mejor manera de aclarar la relación que guardan los párrafos 1 y 2 del artículo 11, tal como lo solicitó el Grupo de Trabajo en su 19° período de sesiones (véase A/CN.9/621, párrs. 30 a 33), la Secretaría llegó a la conclusión de que el mejor criterio de redacción consistía en suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 11, que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, para así evitar que se confunda con el párrafo 1, y trasladar el texto pertinente al final del párrafo 1 del artículo 44. Además, se ajustó el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 44 al suprimir la remisión al párrafo 2 del proyecto de artículo 11 en el proyecto de artículo 44. Se estimó que sería mejor que la norma relativa al momento y al lugar de la entrega se insertase en el proyecto de artículo 44, en el capítulo relativo a la entrega. La propuesta de texto revisado del proyecto de párrafo 1 figura a continuación del párrafo 3 *infra*.

##### *Párrafo 2*

3. Al examinar la mejor manera de aclarar el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 27, tal como lo solicitó el Grupo de Trabajo en su 19° período de sesiones (véase A/CN.9/621, párrs. 209 a 212), la Secretaría llegó a la conclusión de que sería más conveniente trasladar a otra parte del texto la obligación de descargar las mercancías, dado que todo acuerdo de descarga de las mercancías, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, sería ejecutado por el destinatario, y por lo tanto, no debería figurar en el capítulo relativo a las obligaciones del cargador. Así, se sugirió suprimir dicha obligación del párrafo 2 del proyecto de artículo 27 en el próximo texto refundido del proyecto de convenio, y aclarar que es una obligación que incumbe al destinatario. Asimismo, se sugirió insertarla en otra parte para así conformar un nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 44, relativo a la obligación del destinatario de aceptar la entrega. El texto sugerido del párrafo 2 figura más abajo.

#### *Artículo 44. Obligación de aceptar la entrega*

1. Cuando las mercancías hayan llegado a su destino, el destinatario que [ejercite cualquiera de sus derechos con arreglo al] [haya intervenido

activamente en el] contrato de transporte<sup>5</sup> deberá aceptar la entrega de las mercancías en el momento o en el plazo y lugar convenidos en el contrato de transporte o, a falta de acuerdo al respecto, en el momento y lugar en que sean acordes con la costumbre, las prácticas o los usos del comercio. A falta de acuerdo y de toda costumbre, práctica o uso aplicable, el momento y lugar de la entrega serán el momento y lugar en que se realice la descarga de las mercancías desde el último medio de transporte en el que se hayan transportado con arreglo al contrato de transporte.

2. Si las partes han celebrado un acuerdo de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14, por el que se estipule que el destinatario deberá descargar las mercancías, éste deberá proceder a la descarga con el debido cuidado y diligencia.

#### **Proyecto de artículo 49**

4. Conforme a la modificación que se ha sugerido introducir en el párrafo 1 del artículo 44, en su apartado a) ya no se hace referencia al “párrafo 2 del artículo 11” sino al “párrafo 1 del artículo 44”.

5. Se ha sugerido añadir en el apartado d) la frase “antes de que venza el plazo mencionado en el párrafo 1 del artículo 44”, con objeto de que su enunciado sea lo suficientemente claro para abarcar supuestos en los que el momento de entrega que figura en el contrato sea un período de tiempo y no un momento o fecha determinados. En previsión de ello, en el texto modificado del párrafo 1 del artículo 44 se ha agregado a “momento y lugar” el concepto de “plazo”.

6. Se han sugerido dos cambios en el apartado g). En primer lugar, se sugirió aclarar el significado de dicho texto añadiendo, en la primera línea, después de las palabras “presente artículo,”, las palabras “un tenedor que se convirtiera en tal tras dicha entrega y que”. En segundo lugar, se sugirió reemplazar la frase “que no tuviera conocimiento de dicha entrega ni hubiera podido razonablemente tenerlo” por la frase “que no tuviera conocimiento de la misma y que no hubiera podido razonablemente tenerlo”.

7. A continuación se transcribe el texto completo del artículo 49, que corresponde al texto que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, con la salvedad de las sugerencias expuestas en los párrafos 4 a 6.

#### *Artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable<sup>6</sup>*

Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable:

---

<sup>5</sup> Como se indica en la nota 160 de A/CN.9/WG.III/WP.32, se expresó preferencia por no supeditar la obligación de aceptar la entrega al ejercicio de algún derecho por parte del destinatario, sino que dicha obligación no estuviera sujeta a ninguna condición.

<sup>6</sup> Revisión conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/591, párrs. 231 a 239, y A/CN.9/595, párrs. 80 a 89). A fin de evitar repeticiones se han fusionado los incisos i) y ii) del apartado a) que figuraban en A/CN.9/WG.III/WP.56 para formar los párrafos a) y b) del texto actual.

(a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el tenedor del documento de transporte negociable o del documento electrónico de transporte negociable estará legitimado para obtener del porteador la entrega de las mercancías una vez que hayan llegado a su lugar de destino, en cuyo caso el porteador deberá entregarlas, según proceda, al tenedor en el momento y lugar indicados en el párrafo 1 del artículo 44:

(i) Una vez que el tenedor haya restituido el documento de transporte negociable y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 12 del artículo 1, una vez que dicho tenedor se haya identificado debidamente; o

(ii) Una vez que el tenedor del documento electrónico de transporte negociable haya demostrado su condición de tal por los procedimientos indicados en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9;

(b) El porteador deberá denegar la entrega si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del presente artículo;

(c) Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán su validez o eficacia. De haberse utilizado un documento electrónico de transporte negociable, dicho documento perderá toda su validez o eficacia al efectuarse la entrega de las mercancías al tenedor del mismo conforme a los procedimientos prescritos en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 9;

(d) Si el tenedor no reclama al porteador la entrega de las mercancías, antes de que venza el plazo mencionado en el párrafo 1 del artículo 44, tras su llegada al lugar de destino, el porteador deberá informar de ello a la parte controladora o, en caso de que, tras un esfuerzo razonable, no consiga localizarla, deberá informar de ello al cargador. En ese caso, la parte controladora o el cargador deberá dar instrucciones al porteador para la entrega de las mercancías. Cuando el porteador no consiga, tras un esfuerzo razonable, localizar a la parte controladora ni al cargador, se tendrá por cargador, a los efectos del presente apartado, al cargador documentario;

(e) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora o del cargador, a tenor de lo previsto en el apartado d) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías al tenedor conforme al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte negociable le haya sido o no restituido o de que la persona que reclame la entrega en virtud de un documento electrónico de transporte negociable haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el artículo 9 su condición de tenedor;

(f) Toda persona que adquiera la condición de tenedor de un documento negociable de transporte o de un documento electrónico de transporte negociable, una vez que el porteador haya hecho entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el apartado e) del presente artículo, cuya condición de tenedor esté legitimada por un acuerdo contractual o de otra índole anterior a la entrega, adquirirá todo derecho frente al porteador que se

derive del contrato de transporte, que no sea el derecho a la entrega de las mercancías;

(g) No obstante lo dispuesto en los apartados e) y f) del presente artículo, el tenedor que se convirtiera en tal tras dicha entrega y que no tuviera conocimiento de la misma y que no hubiera podido razonablemente tenerlo en el momento en que adquirió la condición de tenedor adquirirá los derechos incorporados al documento de transporte negociable o al documento electrónico de transporte negociable.

---